

SAN CARLOS DE BARILOCHE, 19 de diciembre de 2025

Habiendo celebrado Acuerdo, la Cámara Segunda del Trabajo de la Tercera Circunscripción Judicial, integrada por las Dras. Alejandra M. Paolino y M. de los Angeles Pérez Pysny y el Dr. Jorge A. Serra, quienes deliberaron sobre la temática de la causa **"DIAZ, MARISOL VIRGINIA C/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A.U. S/ ACCIDENTES DE TRABAJO"** - Expte. Nro. BA-01023-L-2024 y qué pronunciamiento corresponde dictar, se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme el orden de sorteo previamente practicado de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 55 de la Ley 5631:

--- **La Dra. M. de los Angeles Pérez Pysny dijo:**

--- **I) ANTECEDENTES:**

--- **I- a)** Por mov. I0001 se presenta el Dr. Rodrigo Guillermo Cano, en representación de la Sra. Marisol Virginia Díaz, e inicia demanda ordinaria por accidente de trabajo contra Federación Patronal Seguros S.A.U. Reclama el reconocimiento de incapacidad laboral permanente derivada del siniestro ocurrido el 20/02/2024, cuando -según relata- la trabajadora se encontraba desempeñando tareas para su empleador Sr. Carlos Alberto Fuentes en el local comercial "Jeannette", y sufrió una caída desde una escalera plegable que le ocasionó lesiones en mano y muñeca derecha.

--- Expone que recibió atención médica, inmovilización y kinesiología; que persistieron los dolores y limitaciones funcionales; relata que la Comisión Médica rechazó la existencia de incapacidad mediante dictamen de fecha 14/06/2024, sosteniendo que la lesión sería preexistente. Afirma que dicho rechazo es injusto y arbitrario.

--- Acompaña informe del consultor técnico Dr. Eduardo Guillermo Cano, quien cuantifica una ILPPD del 13,5 %.

--- Refiere haber agotado la vía administrativa (arts. 1 y 2 ley 27.348 y art.

7 ley 5253); solicita se determine su incapacidad y se condene al pago de la indemnización correspondiente, por la suma reclamada o lo que en más o en menos resulte de la prueba.

--- Ofrece prueba (Ap. VII), funda en derecho (Ap. VIII) y efectúa reserva de caso federal (Ap. IX).

--- **I- b)** Por mov. E0002 se presenta la Dra. Gladys Adriana Mehdi, en representación de Federación Patronal Seguros S.A.U., con el patrocinio del Dr. Julian Pacheco y contesta demanda, solicitando su rechazo con costas.

Niega en forma general y particular todos los hechos invocados por la actora, así como la autenticidad de la documental acompañada.

--- Manifiesta que la trabajadora fue asistida médicamente, con estudios y tratamiento adecuados, y que la ART otorgó el alta el 22/04/2024. Explica que, tras las divergencias planteadas por la actora, la Comisión Médica Delegación Bariloche emitió dictámenes los días 06/05/2024 (divergencia en el alta) y 14/06/2024 (determinación de incapacidad), concluyendo que la limitación funcional de su mano derecha no presenta nexo causal con el siniestro, en virtud de hallazgos considerados preexistentes (pequeño quiste óseo en escafoides), determinando que no posee incapacidad derivada del evento denunciado.

--- Indica que el Servicio de Homologación, mediante DIAPC-2024-1565-APN-SHC35#SRT, aprobó el procedimiento y confirmó la ausencia de incapacidad laboral.

--- Impugna el porcentaje del 13,5 % estimado por el consultor técnico de la actora, la liquidación practicada, los parámetros indemnizatorios y el IBM denunciado.

--- Ofrece prueba (Ap. VII), formula reserva de topes en materia de costas (Ap. VIII) y caso federal (Ap. IX).

--- **I- c)** Siendo que he de referirme a las distintas cuestiones planteadas y

que componen la litis, me remito a la lectura de los fundamentos expuestos por las partes, evitando así extender en forma innecesaria el presente voto, conforme el criterio reiterado por este Tribunal.

--- **I- d)** Por mov. I0006, se proveyó la prueba ofrecida por las partes para su producción.

--- **I- e)** Agregada y producida la prueba que obra en el sistema, por acta de mov. I0029 se celebró audiencia de conciliación en los términos del art. 41 de la Ley 5631. Fracasada la misma, se pusieron los autos a disposición de las partes para alegar; la parte actora ejerció su derecho por mov. E0036.

--- **I- f)** Finalmente, por mov. I0032, los autos pasaron al acuerdo definitivo y, efectuado el sorteo pertinente (mov. I0033), se hallan en condiciones de recibir pronunciamiento en este acto.

--- **II) HECHOS:**

--- Conforme lo dispuesto por el Art. 55 de la Ley 5.631, me referiré a las cuestiones de hecho que considero relevantes y conducentes a los fines de resolver la litis.

--- En tal sentido, cabe señalar que:

--- **II- 1)** Surge del propio reconocimiento de la accionada que la actora, al momento del siniestro objeto de autos, prestaba servicios para el Sr. Carlos Alberto Fuentes, quien contaba con seguro de Riesgos del Trabajo con Federación Patronal Seguros S.A., mediante contrato N° 3851988.

--- **II- 2)** De la documentación acompañada por la SRT (mov. I0006 e I0013), correspondiente al expediente 249437/24, se corrobora que la actora sufrió un accidente de trabajo el día 20/02/2024, mientras se encontraba sobre una escalera plegable manipulando una caja de grandes dimensiones, la cual se desestabilizó, provocándole un movimiento brusco de flexo-extensión de la muñeca y mano derecha, con dolor inmediato y aumento de volumen.

--- El hecho fue denunciado a la ART, que otorgó prestaciones médico-

asistenciales iniciales -inmovilización con férula, indicación de kinesioterapia y controles traumatológicos- hasta disponer el alta el 22/04/2024.

--- La trabajadora inició el procedimiento de determinación de incapacidad, cuya resolución concluyó en la inexistencia de incapacidad, dando origen a la presente acción.

--- **II- 3)** Habiendo invocado la actora que la dolencia persistente en su muñeca derecha es consecuencia del siniestro denunciado y que presenta secuelas incapacitantes, y ante la postura contraria de la accionada, se realizó la pericia médica a cargo del Cuerpo de Investigación Forense.

--- La Dra. Andrea Verónica Álvarez, efectuó examen físico completo, analizó la documental médica obrante en autos y valoró la interconsulta requerida al especialista en tratamiento del dolor, Dr. Ignacio Rosbaco, quien informó la presencia de un “cuadro parcial de síndrome de dolor regional complejo” (mov. E0026), compatible con dolor persistente, temblor, disminución de fuerza, frialdad y dificultades para la prensión y tareas finas. Dicho cuadro, según la bibliografía citada por la perito, puede manifestarse aun cuando no existan lesiones estructurales visibles en los estudios por imágenes.

--- Del informe pericial (mov. E0028) surge objetivada una limitación funcional de la muñeca derecha, con flexión palmar reducida, flexión dorsal limitada, disminución de la fuerza, temblor a la movilidad y dolor a la palpación, elementos que la profesional describió detalladamente.

En relación con el nexo causal, la perito señaló que: *“...desde el punto de vista estrictamente médico laboral, el mecanismo del evento traumático sufrido por la actora podría haber sido idóneo para poner de manifiesto lo constatado al examen físico realizado”*.

--- La profesional concluyó que, en función de las limitaciones constatadas, la evolución del cuadro y el diagnóstico aportado por el especialista en

dolor, corresponde reconocer una Incapacidad Laboral Parcial, Permanente y Definitiva del 18,38 % de la total obrera.

--- El dictamen fue observado e impugnado por la demandada (mov. E0029), quien cuestionó la metodología empleada, la falta de lesión anatómica demostrable y la valoración de los hallazgos clínicos. Sin embargo, la perito contestó íntegramente las observaciones por mov. E0030, precisando que el examen físico fue realizado con goniómetro universal (grandes, medianas y pequeñas articulaciones, incluidos dedos), que no se objetivó simulación, y que la valoración de la incapacidad se efectuó conforme a la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales (Decretos 658 y 659/96), ratificando su informe en todos sus puntos.

--- A los fines de evitar repeticiones innecesarias, me remito a una lectura del dictámen y la contestación mov. E0030, por resultar claros y de fácil comprensión para una persona ajena a la medicina.

--- Tal como lo he señalado reiteradamente, si bien en modo alguno las conclusiones de la médica son obligatorias para el Juzgador, no es menos cierto que para apartarse de ellas debe encontrar sólidos argumentos, ya que se trata de un campo del saber ajeno al profesional del derecho y debe partirse del presupuesto de la buena fe del perito. Dijo el STJ en autos

Dijo el STJ en autos ["LLANQUILEO, PATRICIA NOELIA C/ HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY"](#)

(Expte. N° BA-00124-L-2022), que: *"La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que, aun cuando las conclusiones de los dictámenes periciales no obligan a los jueces -que son soberanos en la ponderación de la prueba- para prescindir de ellas o de sus conclusiones se requiere que, cuando menos se opongan otros elementos argumentativos no menos convincentes (CSJN, 01/09/87, "D.,N.N. c/ C., E. J", ED, 130-335; íd. 08/09/92, "Trafilam SAIC C/ Galvalisi", JA, 1993-III-52, secc. índice, N°*

89).

Es que, si bien la pericial médica no es vinculante para el magistrado, pues la incapacidad laboral, al igual que la relación de causalidad entre daño y trabajo, no son conceptos netamente médicos, sino también jurídicos, en los cuales interviene el criterio del sentenciante formado a la luz de todas las constancias de la causa, en el caso en análisis no se advierten -y mucho menos se demuestran- motivos que justifiquen apartarse de las conclusiones expuestas por la experta (STJRNS3: Se. 89/17 "Rodriguez")". También hemos señalado que admitir la posibilidad de que el Juzgador per se efectúe una valoración de cuestiones estrictamente médicas, abriría la posibilidad de pronunciamientos que resultarían manifiestamente arbitrarios.

--- En el caso que nos ocupa, las objeciones de la demandada expresan disconformidad con el resultado del dictamen, pero no introducen evidencia científica capaz de desvirtuarlo.

--- Por último, la expresión utilizada por la perito en cuanto a que el mecanismo “podría haber sido idóneo” para generar o poner de manifiesto las secuelas constatadas debe interpretarse, como lo he sostenido con anterioridad en "[GUZMAN LAGOS, GONZALO GASTON C/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A.U. S/ ACCIDENTES DE TRABAJO](#)" - Expte. Nro. BA-00730-L-2024, conforme doctrina del STJRN en "FERNANDEZ" (STJRN, Sent. 31/12), a la luz de la teoría de la indiferencia de la concausa. En tal marco, aun cuando en los estudios complementarios se haya consignado la existencia de un hallazgo previo - como el pequeño quiste óseo referido por la demandada-, ello no resulta jurídicamente suficiente para excluir el nexo causal, en tanto el siniestro laboral se presenta como un factor adecuado para desencadenar o exteriorizar el daño finalmente constatado. La eventual preexistencia invocada no elimina la relación causal, sino que, a lo sumo, se integra

como una concausa que no desplaza la responsabilidad cuando el accidente ha tenido virtualidad suficiente para producir el resultado dañoso que aquí se reconoce.

--- Por lo expuesto, corresponde tener por acreditado con el grado de verosimilitud suficiente para fundar este pronunciamiento definitivo, que procede el reconocimiento de una Incapacidad Laboral Parcial, Permanente y Definitiva del 18,38 % de la total obrera, derivada del siniestro que sufriera la Sra. Marisol Viriginia Diaz.

--- III) DECISORIO:

--- Habiéndose determinado en esta instancia judicial que la actora padece una incapacidad laboral parcial, permanente y definitiva del 18,38 % de la T.O., corresponde fijar los criterios aplicables para la determinación del quantum indemnizatorio.

--- En el caso, y en cuanto a la normativa de fondo aplicable, la actora solicitó que los montos indemnizatorios se calculen de acuerdo al art. 12 de la LRT según el texto modificado por el DNU 669/19, integrado con la Res. 332/23, en consonancia con la doctrina obligatoria fijada por el STJRN en "[LEIVA](#)" (Se. 130/23), planteo que resulta procedentes y corresponde acoger de acuerdo al criterio de éste Tribunal.

--- En tal sentido, en reiteradas oportunidades esta Cámara ha señalado que la determinación del Ingreso Base Mensual y la metodología de actualización de las prestaciones dinerarias deben efectuarse conforme la normativa vigente al momento del hecho dañoso, destacando que el DNU 669/19 constituye una reglamentación válida del art. 12 de la LRT y que la metodología de actualización por RIPTE, dispuesta por la Resolución SRT N° 332/23, no resulta confiscatoria en los términos del fallo "Vizzoti, Carlos Alberto c/ AMSA S.A." (Fallos 327:3677) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, criterio que fuera receptado por el STJRN en "[CORDOBA MARTA Marta S. c/ PREVENCIÓN ART S.A.](#)" (Se. 26 del

27/03/2019, Expte. LS3-82-STJ2017 // 29115/17-STJ).

Ello así, en tanto las liquidaciones comparativas efectuadas sobre siniestros producidos en el período 2019/2023 permiten verificar que la brecha entre uno y otro sistema de cálculo no supera el umbral del 33 %, fijado jurisprudencialmente como pauta de confiscatoriedad.

--- Por otro lado, y en lo que refiere a la determinación del IBM, corresponde reiterar el criterio de esta Cámara respecto de la inconstitucionalidad del art. 43 de la Res. SRT 298/17, por cuanto altera el espíritu del art. 12 de la LRT y del Convenio 95 OIT al excluir rubros que integran la remuneración.-

--- Por ello, remitiendo a la lectura de los fallos "[BALLESTERO URIONA](#)" y "[TEJEDA SOTO](#)", que tengo por reproducidos en la presente a fin de evitar reiteraciones innecesarias, de acuerdo con lo desarrollado en el apartado precedente, y considerando la incapacidad laboral permanente, parcial y definitiva del 18,38 % reconocida en el Apartado II-3, corresponde establecer el resarcimiento conforme lo dispuesto en el artículo 14, inciso 2º, apartado "a" de la Ley 24.557, con más el adicional previsto en el Art. 3 de la Ley 26773.

--- Finalmente, para el caso de que la accionada no abone en tiempo oportuno y en forma íntegra con los montos liquidados, se procederá de conformidad con lo normado en el artículo 770 del Código Civil y Comercial.

Es decir, se acumularán los intereses al capital en forma semestral, hasta la efectiva cancelación del crédito, utilizando un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina (inc. 3 art. 12 ley 24.557, T.O. según Dto. 669/19 y 770 CCyCN).

--- Las costas del proceso deben imponerse a la demandada, por resultar vencida y no existir fundamento que sustente un apartamiento del principio

general que rige en la materia (art. 31 de la ley 5631, arts. 62 y ccs. del CPCC).-

--- Conforme lo expuesto en los apartados precedentes, propongo al Acuerdo:

--- **1)** Decretar la inconstitucionalidad del Art. 43 de la Res. 298/17 SRT.

--- **2)** Hacer lugar a la demanda interpuesta, condenando a Federación Patronal Seguros S.A.U, a abonar a la Sra. Marisol Virginia Díaz la suma que por capital e intereses resulte de la liquidación que deberá practicarse conforme las pautas establecidas en el apartado III), dentro del plazo de cinco (5) días.

--- **3)** Imponer las costas del proceso a la demandada vencida (arts. 31 ley 5631 y 62 CPCC).

--- **4)** Regular los honorarios del Dr. Rodrigo Guillermo Cano, en el equivalente al 14,5 % del monto de condena y los de los letrados de la parte demandada, Dra. Gladys Adriana Mehdi y Dr. Julián Pacheco, en forma conjunta y partes iguales, en el 11 % del monto de condena.

En ambos casos deberá adicionarse el 40 % previsto por la Ley Arancelaria por su labor procuratoria.

Todo ello de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6, 7, 8, 9 y ccs. de la Ley Arancelaria 2212.

--- En todos los casos, a las sumas que resulten de la liquidación correspondiente deberá adicionarse el IVA, en caso de corresponder, conforme la situación tributaria en que se encuentren inscriptos los profesionales intervinientes, debiendo acreditarse tal condición con la constancia pertinente.

--- Regular los honorarios correspondientes a la perita médica Dra. Andrea Alvarez en el equivalente al 4,7 % del monto de condena, conforme la importancia de su labor profesional de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 18 de la Ley 5069.

--- Se deja constancia que los porcentuales regulatorios se han fijado teniendo en consideración el límite máximo del 25 % de la base económica, en los términos del art. 31 de la ley 5631.

--- **5)** Las sumas fijadas en los apartados precedentes deberán ser abonadas dentro del plazo de diez días de notificada la presente.

En caso de incumplimiento, se devengarán, respecto del capital de condena, desde el vencimiento de dicho término y hasta la cancelación definitiva, los intereses fijados en el Apartado III; respecto de los honorarios se devengarán intereses conforme la tasa establecida por el STJ (Ac. 23/2025).

--- **6)** De forma.

--- **Mi voto.-**

--- **El Dr. Jorge A. Serra dijo:**

--- Compartiendo en lo sustancial los fundamentos que lo sustentan y la forma en que postula resolver las cuestiones planteadas, adhiero al voto de la Dra. Pérez Pysny.-

--- **Mi voto.-**

--- **La Dra. Alejandra M. Paolino dijo:**

--- En virtud de lo dispuesto por el art. 55 de la Ley 55 de la Ley 5631, existiendo votos coincidentes, me abstengo de emitir opinión.

--- **Mi voto.-**

--- Por todo lo expuesto, la **Cámara Segunda del Trabajo de la IIIª Circunscripción Judicial, RESUELVE:**

--- **I)** Decretar la inconstitucionalidad del Art. 43 de la Res. 298/17 SRT.

--- **II)** Hacer lugar a la demanda interpuesta, condenando a Federación Patronal Seguros S.A.U, a abonar a la Sra. Marisol Virginia Díaz la suma que por capital e intereses resulte de la liquidación que deberá practicarse conforme las pautas establecidas en el apartado III), dentro del plazo de cinco (5) días.

--- **III)** Imponer las costas del proceso a la demandada vencida (arts. 31 ley 5631 y 62 CPCC).

--- **IV)** Regular los honorarios del Dr. Rodrigo Guillermo Cano, en el equivalente al 14,5 % del monto de condena y los de los letrados de la parte demandada, Dra. Gladys Adriana Mehdi y Dr. Julián Pacheco, en forma conjunta y partes iguales, en el 11 % del monto de condena.

En ambos casos deberá adicionarse el 40 % previsto por la Ley Arancelaria por su labor procuratoria.

Todo ello de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6, 7, 8, 9 y ccs. de la Ley Arancelaria 2212.

--- En todos los casos, a las sumas que resulten de la liquidación correspondiente deberá adicionarse el IVA, en caso de corresponder, conforme la situación tributaria en que se encuentren inscriptos los profesionales intervinientes, debiendo acreditarse tal condición con la constancia pertinente.

--- Regular los honorarios correspondientes a la perita médica Dra. Andrea Alvarez en el equivalente al 4,7 % del monto de condena, conforme la importancia de su labor profesional de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 18 de la Ley 5069.

--- Se deja constancia que los porcentuales regulatorios se han fijado teniendo en consideración el límite máximo del 25% de la base económica, en los términos del art. 31 de la ley 5631.

--- **V)** Las sumas fijadas en los apartados precedentes deberán ser abonadas dentro del plazo de diez días de notificada la presente.

En caso de incumplimiento, se devengarán, respecto del capital de condena, desde el vencimiento de dicho término y hasta la cancelación definitiva, los intereses fijados en el Apartado III; respecto de los honorarios se devengarán intereses conforme la tasa establecida por el STJ (Ac. 23/2025).

--- **VI)** Hágase saber a las partes que en la oportunidad de practicar liquidación, deberá incluir las sumas correspondientes a impuestos y contribuciones de ley, ello a los fines de la emisión del formulario de costas Nro. 008, debiendo cancelarse los tributos previo a la liberación de fondos en autos (art. 2585 del Código Civil y Comercial de la Nación y la Acordadas Nro. 18/14 y 33/20 del S.T.J.).-

--- **VII)** Regístrese y protocolícese por sistema.

--- **VIII)** En los términos de la Ley 5631, hágase saber a las partes que quedarán notificadas conforme artículo 25.-